

*Real ejecutoria a favor de Orgaz, Ajofrin y
Sonseca contra Toledo, sobre la libertad de poder
vender sus paños a los vecinos de Toledo . Felipe
II. Año 1577.*

Fuente: MORALEDA Y ESTEBAN, J.: **Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz"**.- Toledo: Manuscrito, 1890.- Real Academia de la Historia de Madrid, sección Manuscritos.

Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010

PRESENTACION

Don Juan Moraleda y Esteban hizo la transcripción de un escrito en papel con cubierta de pergamino, de 12 hojas en 4º mayor, depositado entonces en el Archivo municipal de Orgaz, que era una real ejecutoria, fechada en Madrid el 24 de diciembre de 1577, en la que se autorizaba a los vecinos de Orgaz, Ajofrin y Sonseca para vender en Toledo los paños que elaboraban, revocando la decisión que la ciudad de Toledo había tomado de prohibir esta venta.

Estando en vigor la prohibición de que los fabricantes de paños dentro de 10 leguas en torno a Toledo, no podían llevar sus tejidos a vender a la ciudad, determinados comerciantes de Toledo iban a los pueblos a comprar los paños, imponiéndoles un precio más bajo, lo que era causa de su empobrecimiento, y posteriormente los vendían por otros pueblos, con lo cual originaban desavastecimiento en la ciudad de Toledo y además defraudaban al fisco toledano ya que no pagaban las alcabalas. Los concejos de las tres poblaciones interpusieron un pleito, el uno de diciembre de 1576, contra la prohibición dictada por la ciudad de Toledo, y un año después obtuvieron su revocación.

A continuación se reproduce la transcripción de Moraleda respetando su propia ortografía. He añadido signos de puntuación no existentes en su transcripción. La numeración de folios alude al manuscrito que contiene la transcripción de Moraleda. He incorporando notas al margen para facilitar su lectura.

Jesús Gómez Fernández-Cabrera, 2010

Nº .2 (Escrito en papel con cubierta de pergamino)

(12 hojas en 4º mayor)

“Executoria A favorde Orgaz, Ajofrin y Sonseca contra Toledo, sobre la libertad de poder vender las villas sus Panos a los vez^{os} de Toledo en sus Jurisdicciones ano 1577.”

Don PPhelipe Por la gracia de dios, Rei de castilla, de aragon, de las dos sicilias, de Jesrusalen, de navarra, de granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de mallorcias, de Sevilla, de Zerdana, de cordoba, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarves, de algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias, islas y tierra firme del mar Oceano, conde de Ruisellon y de Zerdania, marques de oristan y de gociano, archiduque de Austria, duque de borgoña, de bravante y de milan, conde de Flandes y de tirol + A los del mi concejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa, corte y chancillerías y a todos los corregidores, Asistente, gobernadores, alcaldes maiores, jueces de Presidencia, alcaldes ordinarios y otros jueces y justicias quales quier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señorios, A quien esta mi carta ex^a fuere presentada o su traslado signado de escrivano publico en manera que haga fe, Salud y gracia, sepades que pleito A Pendido y se ha tratado en mi corte ante mis -fol. 37- contadores maiores y oidores del consejo de mi contaduria mayor, entre los concejos y vezinos de las villas de Orgaz y ajofrin y el lugar de Sonseca, jurisdiccion de la ciudad de Toledo, y su procurador en su nombre de la una parte, y el concejo, justicia y Regimiento de la dha ciudad de Toledo y su procurador en su nombre de la otra, sobre Razon que paresce que en esta villa de m^d primero dia del mes de diciembre del ano passado de mill e quinientos y setenta y seis, ante los dos nuestros contadores maiores y oidores parescio , en nombre de los dhos concejos y vecinos de las dhas villas de Horgas y Ajofrin y el lugar de sonseca, y por Una petición que presento, dixo que estando como estaba proveido y mandado por leyes de nuestros reinos que los concejos e justicias dellos no pudiesen poner estancos ni impusiones hera sí que la justicia, ayuntamiento y diputados de rrentas de la dha ciudad de toledo, ansi por molestar y aniquilar a los vecinos de las dhas villas y disminuir el valor de sus haziendas trato y grmgeria que tenían de hazer panos y gergas y compelerlos y forcalos a que los levasen junto a vender a la dha ciudad, Avian hecho poner y pusieron por condición expresa, en el Rendamiento de las

Pleito puesto por Orgaz, Ajofrin y Sonseca.

Sus motivos

01-12-1576

alcabalas que avian Hecho para desde primero de enero del ano de setenta y siete en adelante, que ningún persona Vezino de la dha ciudad de toledo pudiese salir ni saliese fuera della a comprar ni comprare dentro de diez leguas della ningún genero de pano ni gergas, so graves penas que para ello ponian. Y ansí se avia pregonado, lo cual demas de ser contra las dichas leyes hera en gran dano y perjuicio de los dos sus partes y de toda la república de las villas y lugares que se incluyan dentro de las diez leguas, por lo qual nos pidió y suplico mandásemos Rebocar la dha condición y pregon y todo lo demás en Virtud della fecho, -fol. 38- mandando dar nuestra carta y provision para que no se usase de la dha condicion y pregon, a lo menos en el entretanto y hasta que por nos otra causa se probeyese cercadello, mandandoos ansi mismo en la dicha provision quel escrivano de Rentas de la dha ciudad o otro qualquier en cuyo poder estuviese la otra condicion y pregon, les diese un traslado dello en manera que hiziese fe para que delo suso dho Constase, lo qual visto por los dhos nuestros contadores maiores e oidores, se mando dar nuestra carta y provision para quel corregidor de la dha ciudad ynformase cerca delo que sobre lo suso dho pasava, y si hera ansi que en el dho hazimiento de Rentas de la dha ciudad avia puesto la dha condicion y la causa y motivos que el y los diputados de Rentas de la dha ciudad avian tenido para ponerla, y para que le hiziere dar un traslado della y del dho pregon y autos que sobre el se ubieren hecho, con la qual parece fue requerido el dho nuestro corregidor y en virtud della ynformo y imbio las condiciones y autos sobre lo suso dho fecho, que todo ello uno en pos de otro es como se sigue = en la muy noble ciudad de toledo catorce días del mes dediciembre de mille quinientos y setenta y seis anos yo el escrivano publico yusso escripto, depedimento de los concejos de axofrin, sonseca y horgaz, lei y notifique esta carta y provision de su magestad al mui Ylt^o señor Juan gutierrez tello corregidor E justicia mayor de la dha ciudad en su persona, el cual dixo que la rrelacion cierta y verdadera y lo que passa cerca de lo que contiene la dha provision rreal de su magestad es quel dho señor corregidor, con los diputados para hazer las rentas de las alcavalas de dha ciudad, ussando del capitulo contenido de la carta de encabezamiento de que su magestad -fol. 39- hizo merced a la dha ciudad, que es del tehnor siguiente = Y con condicion que la dicha ciudad de toledo avia de tener y tenga la administracion de las dhas Rentas para que libremente pueda Rendar, administrar, repartir y encavezar y poner las condiciones que viere y que conviene, durante los dhos diez anos aquellos que conforme a las dhas condiciones arriba incorporadas Ubiere de guardar con ellas este dho encabezamiento, sin que se le ponga en ello yncumplimiento alguno, guardando la dha ciudad cerca dello las dhas condiciones y las demas que arriba se hzm^{on}, y que tengan libre facultad para pedir y cobrar el alcavala de todas las cosas que la devieren, conforme a las dhas leies y condiciones, y de todas las personas que fueren obligadas a pagar, segun e de la forma y manera que su magestad y sus ministros le pueden y deven cobrar en su

Mandato de revocacion provisional del Rey. Pide información a Toledo

Escrito de alegaciones de Toledo

14-12-1576

Privilegio que tenía Toledo

Acuerdo que había tomado Toledo

nombre = se juntaron Resarcimiento y beneficio de las Rentas rreales de las acavalas desta ciudad para el ano venidero de quinientos y setenta y siete, para la paga de los setenta quentos que se an de pagar en cada Un ano, conforme a su encabezamiento, sin las otras costas que tiene la cobranza y beneficio dellas, y aviendo quitado las franqueza del mercado, puesto condiciones particulares para pagar de diez uno, sin hacer gracia en ninguna Renta y mercaderia ni mantenimiento, fueron ynformados que Una de las cossas en que se defraudava y desminuya mucho de la alcavala desta ciudad, en los lugares de la tierra y partido, hera porque muchos vezinos de esta ciudad, mercaderes y tratantes que tienen sus tratos y tiendas e negocios fuera della, salian a comprar y compravan dentro de las diez leguas de toledo, todas las estameñas y panos que se texian en los lugares del dicho termino, y las trayan a esta ciudad para los llevar como la llebavan a vender a otros lugares, sin pagar alcavala alguna en ellas, de lo cual resultava que las personas que tenian sus tratos y tiendas en esta ciudad no conpravan ni podian comprar los dhos panos y estameñas, ni se traian a bender a ella, y se defraudava el alcavala que avian de pagar, los quales traian a vender, e se sigue resultava dello otros muchos e maiores ynconbenientes, que se le alegran [palabra ilegible] Su magestad en su tiempo, y por esta causa y otras muchas y porque -fol. 40- cesase la dha Regatoneria, y que los que labravan panos y estameñas las vendiesen libremente en esta ciudad y en los lugares donde los labren, E que todas las personas los pudieren comprar, pusieron por condición en la rrenta de panos y tapetes que los vezinos desta ciudad, mercaderes y tratantes en ellos, no saliesen dentro de las diez leguas a descaminar los dhos panos y estameñas, sino que las dexasen libremente traer y bender en esta ciudad a los que las labran, con pena que pagarian la mitad del alcavala que avia de pagar el vezino de fuera que las truxere a vender, como se contiene en la dha condición, ques del thenor siguiente = la Renta de panos de color se arrienda con las mismas condiciones y con que entra en este aRendamiento el alcavala de Vezinos y forasteros, con condicion que los vezinos desta ciudad compren los dhos panos dentro desta ciudad, y si los compraren fuera della dentro de las diez leguas y los truxeren a esta ciudad, aunque no los vendan en ella, paguen el alcavala que avia de pagar el forastero que les vendio los otros panos, como si el forastero las obiera traído a esta ciudad y vendidolas dentro della, y que en dha alcavala pueda cobrar todos los dias de la semana, entiendase que ha de pagar cinco al ciento saliendo el vezino a lo comprar dentro de las dhas diez leguas = la rrenta de tapetes se arrienda con las mismas condiciones, lo que pertenece a esta Renta de Vezinos y forasteros, y con que la pueda cobrar en todos los dias de la semana y con condición que quales quier vezinos desta ciudad que compraren dentro de las diez leguas della quales quier mercaderias tocantes a la dha Renta, traiendolas a esta ciudad, aunque no las vendan en ella, sean obligados a pagar el alcavala que los forasteros avian de pagar, si truxeran las

Condición
que puso
Toledo
(origen del
pleito)

tales -fol. 41- Mercadurias a bender y las bendieren dentro della en tiendas, e que ha de pagar el vezino de toledo que saliera a comprar dentro de las diez leguas segun de suso se dize cinco al ciento = la qual se hizo por las causas que aquí se repiteren, y por Hevitar otros muchos danos e ynconbenientes que se siguian y siguen del contrario, que se le alegaran y provaran ante su magestad en su tiempo, E que deste Resultado algún crecimiento en el valor de las dhas Rentas, y otros muchos beneficios desta Republica, y estudio por un respuesta a la dha provision de su magestad E que si las [palabra ilegible] de los dos concejos quisieren algunos otros autos se les den en publica, testigos sebastian muñiz y pedro de villa Real, vecinos de toledo, yo el jurado francisco lángaro, escribano de su magestad y escribano publico de toledo, en fe de lo qual fize [palabra ilegible] = todo lo qual, por parte de los dhos concejos fue presentado a los dhos nuestros contadores maiores e oidores, y juntamente con ello una petición, en que dixo que por su parte se avian querellado ante nos de la justicia, aiuntamiento y diputados de rrentas de la dha ciudad, de aver puesto la dha condición en el Rendamiento de las rrentas y alcabalas de la dha ciudad, y se avia pedido y suplicado que atento que dha condición era etar con posición y en notable dano y perjuicio de los dos sus partes y de sus hazienda, tratos y grmgerias, y contra las leies y prematicas de nuestros Reinos, y leies del quaderno se mandara Revocar la dha condicion y pregon, y por nos se avia mandado dar carta y provisión para que el corregidor ynbiare Relacion de lo que en lo suso dho pasava, y la causa y motivos quel y los diputados de Renta avian tenido para poner la dha condición y pregonarla, y otras cosas como se contenía en la dha provisión con la cual Avia sido Requerido el corregidor de la dha ciudad, -fol. 42- y en cumplimiento avia ynviado a esta Relacion y traslado de las dhas condiciones, sobre lo suso dho fechos, de lo qual rresultava averse fecho en dano y perjuicio de las dhas sus partes y de todas las villas y lugares que están dentro de las diez leguas de la dha ciudad, y ser digno de revocar, y ansi nos pidió y suplico mandasemos no se usase della, mandando que se pregonase públicamente en la dha ciudad que todos los vecinos della pudiesen libremente sin embargo de la dha condición yr a comprarlas dhas gergas y panos dentro de las dhas diez leguas, y sobre todo justicia, de todo lo cual fue mandado dar traslado a la dha ciudad de toledo, y parece se libero nuestra carta y provisión inserta en ella la dha petición, para que se notificase al concejo, Justicia y regimiento de la dha ciudad de toledo, la cual parece fue notificada al corregidor y algunos jurados de la dha ciudad estando juntos en su ayuntamiento como lo an de suso y de costumbre, por los quales fue obedecida, y en su cumplimiento Gaspar de çarate, en nombre de la dha ciudad de Toledo, presento una petición en que dixo que de justicia deviamos mandar absolver y dar por libre a los dos sus partes, de lo por las partes contrarias pedido, que no avia lugar de hecho ni de derecho, y por que la dha dm^{da} no se ponía por parte en tiempo ni en forma y carecían de rrelacion verdadera, y la negaba en todo ya porque la dha ciudad,

Continúa la
exposición
de la
ejecutoria

justicia e diputados della avian tenido autoridad para poner la dha condición y pregon, por virtud de la carta de encabezamiento que por nos fue mandada dar -fol. 43- a la dha ciudad, y condiciones della, especialmente por la condición se toma della por la qual se disponía y permitia y mandava que la dha ciudad tuviese la administración de nuestras Rentas rreales della libremente, para las poder arrendar Repartir, o encabezar, o poner las condiciones que le pareciere y viesse que conbenian, y ansi la dha justicia y diputados, usando de la dha facultad y siendo informados del gran dano y perjuicio que benia de no ponerse la dha condición, la avia mandado poner para que cesare el fraude que avia de las alcabalas de los dhos panos de color y tapetes y otros, por que los vecinos de la dha ciudad que tenían sus tratos fuera della en el andaluzia y castilla la vieja y Extremadura y otras partes de estos Reinos, avian tomado por trato y grmgeria de salir de la dha ciudad a las villas y lugares de su jurisdicion y otras que están fuera dellas dentro de diez leguas y conpravan en ellas todas las estameñas y panos en gerga que allavan y las traian a la dha ciudad para las adovar y abatanar y tornar a sacar y llevar a las partes y lugares del Reino a donde tenían sus tiendas y tratos, sin pagar alcabala de los dhos labrantes y tratantes, y porque de permitirse lo suso dho no se benia a vender a la dha ciudad las dhas mercaduras, ni las podían comprar los otros mencaderes y oficiales que las avian de gastar en ella, sino solo los que tenían caudal para irlas a comprar y llevarlas a las otras partes y usar de la dha Rogatoria, de tal manera que los vecinos de la dha ciudad, sino hera a excesivos precios, no podían aver ni comprar los panos que avian menester y de mano de los dhos Regatones que los salian a descaminar, -fol. 44- y porque no se podía decir como en contrario se dezía quel aver puesto rremedio en ello hera cetando ni ynposicion ni genero della sino hera ceaisar los fraudes que se hazian contra las alcavalas de las dhas mercaduras y prover la dicha ciudad, y que las llevasen a ella libremente, o las llevasen a otras partes los que las labraban, y ansi hera mui gran beneficio de las partes contrarias, si lo entendiesen, porque llevando los dhos panos a vender a la dha ciudad, donde bivian tan cerca, allarian en ella al contado muchos compradores y gozarían de los precios conforme a las ocasiones y tiempos que ocurriesen, y como se avia acostumbrado de pocos anos a esta parte de vender a los dhos mercaderes que se las salian a comprar, les hazian precios conforme a la necesidad en que allavan a los laborantes, que como personas labradores y de poco caudal, les ponían cobdicia los que se las yban a comprar de presente, pagandoles algunos dineros adelantados porque se las dieren a menosprecio, y no podían decir que se les hazia cetando ni impedimento, pues las podían llevar libremente a la dha ciudad y a otra qualqueira parte que quisieren a vender sus mercaduras, y por que de mas de quitarse los dhos fraudes e inconbinientes de averse puesto la dha condición y pregon, se avia seguido aumento en el prescio de las dhas Rentas, en que se avia puesto con el y con otros no se pudiera pagar el prescio de los setenta quentos que la dha ciudad

estaba obligada a pagarnos si no uvieran ynpuesto alcavala sobre los mantenimientos y mer -fol. 45- caderias, que seran libres della el dia del mercado, y si la dha condicion no se guardase los Rendadores pidirian gran desquento de los prescios en que avian Rendado las dhas Rentas, y no avia donde poder cumplir el dho encabezamiento, por lo qual nos pidió y suplico mandásemos avsolver y dar por libre a la dha ciudad, y denegar a las partes contrarias lo que pidian, mandando guardar y cumplir los Rendamientos Hechos de las dhas Rentas por los otros justicias e diputados de la dha ciudad y condiciones en ellas puestas, sobre que pidió justicia y dello fue mandado dar traslado a las otras partes y Pedro de Cartagena, en nombre de las dhas villas de horgaz y ajo frin y lugar de sonseca, Respondiendo a ello por una petición [palabra ilegible] en lo dixo que sin embargo de lo contrario dho, deviamos mandar Revocar la condición, que por la dha ciudad se avia puesto en el rremate que se avia hecho del alcabala de la rrenta de los panos de colores y estameñas y el pregon que sobre ello se avia dado, y mandar que no versase dello ni se impidiese a los vezinos de la dha ciudad yr a comprar fuera della los dhos panos y jergas y estameñas y los demás que quisiesen como siempre lo avian hecho, porque de la dha condición se ubiese de guardar seria quitar la libertad que cada uno tenia de -fol. 46- comprar y vender las mercadurias donde le pareciese, contra lo dipuesto por leyes de nuestros Reinos, que mandaban que las mercadurias y mantenimientos anduviesen libremente por ellos, y porque la justicia y Regimiento de la dha ciudad no avia podido poner la dha condición por ser de tanto puesto en perjuicio de los laborantes de los dhos panos y tapetes que avia en las dhas villas y lugares, sus partes, y en las otras millas y lugares comarcanos a la dha ciudad, que su principal trato y grangeria hera la lavor de los dhos panos y tapetes y venderlos en sus casas a las personas que se los benian a comprar de vecinos y tratantes de la dha ciudad de toledo, con lo qual las dhas villas y lugar se pagava el alcabala a nos devida, porque estaban encabezados, y no tenían otro trato ni grangeria de donde se pudieren sacar ni pagar la dha alcabala, E quitándose como por la dha condicion se quitava que los vecinos de la ciudad no pudiesen ir a comprar a las dhas villas y lugar los dhos panos y tapetes que allí se labraban, seria ocasión de que cesase como ya avia comencado a cesar de la dha lavor de panos y tapetes, por que los que labraban no tenían caudal ni hacienda con que labrallos y llevarlos a vender fuera de los dhos lugares, y por que seria obligar a los que labraban en los dhos lugares que gozasen dos alcabalas, una en los dos lugares e donde labraban, que se les Repartia para pagar el prescio de su encabezamiento y otra en la dha ciudad de toledo, si ubiesen de vecindad dar a vender a ella los dhos panos y tapetes -fol. 47- que labraban, lo qual no podrian sufrir, ni tenian con que poderlo pagar, y ansi de necesidad dexarian la lavor de los dhos panos y toda la gente que se sustentava della bendria a enpobrescer, y porque con la dha condicion Resultaria otro maior dano y perjuicio de los dhos sus partes, que seria forcalles que aviendo de

llevar a vender sus haciendas a la dicha ciudad, las viniesen a vender malvendidas y por el precio que los compradores les quisiesen dar por no volverlos a sus casas, por saber que nadie se lo podía ya a comprar allí y así en la primera venta se les consumiría sus caudales, y no tendrían con que poder tornar a comprar lana y tornar a labrar los dichos paños y tapetes, y benían a pagar de bazo el alcabala, porque los dichos concejos estaban encabezados, y así la dicha condición avía sido puesta solo en perjuicio de los dichos sus partes, para obligarlos a que fuesen a vender sus mercaderías en la dicha ciudad y que pagasen el alcavala en ella, lo qual nos pidió y suplico mandásemos hazer en todo según que tenía pedido, denegando a la parte contraria la prueba que se ofrecía y que no diésemos lugar a dilaciones, pues se seguía dello a los dichos sus partes gran dano y perjuicio, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte y siéndole notificado por el dicho Gaspar de carate, en el dicho nombre, fue respondido a ello y dicho que sin embargo de lo en contrario dicho, devíamos mandar hazer en todo según que tenía pedido por que los dichos sus partes avían podido poner todas las condiciones que les pareciese -fol. 48- ser convenientes para el beneficio de las dichas alcabalas y la cobre, que hera el dicho pleito hera una de las más ymportantes para esaisar los fraudes que los vecinos de la dicha ciudad hazían yendo a los lugares comarcanos a comprar los paños y otras mercaderías, para llevarlos a beneficiar a la dicha ciudad, y si se diese lugar a semejantes fraudes no podría la dicha ciudad pagar el precio de su encavecamiento, y porque de la dicha condición las partes contrarias no recibirían perjuicio alguno pues podrían llevar a vender las dichas mercaderías a la dicha ciudad y a las demás partes que quisiesen, ni tampoco se proveya a los vecinos de la dicha ciudad que no las fuesen a comprar las dichas mercaderías a sus casas, solamente se mandava que si fuesen y llevasen las dichas mercaderías a la dicha ciudad pagasen el alcabala que avía de pagar el vendedor, de lo qual rescivían beneficio las partes contrarias, por lo qual nos pidió y suplico hiziesemos en todo según tenía pedido y suplicado, mandando rescivir el dicho negocio aprueba como tenía pedido y dello se mando dar traslado a las otras partes, por las quales fue concluido a ello sin enbargo, y el dicho pleito se rescivio a prueba en forma y con cierto termino dentro del qual por ambas las dichas partes fueron fechas probanzas de testigos, de las quales fue pedida e mandada hazer publicación, durante el termino de la qual por parte de la dicha ciudad de toledo fue pedida rrestitución para hazer una provanca por los mismos artículos, la qual de consentimiento de las -fol. 49- partes contrarias le fue concedida y por entransas partes dichas alegado de vien provado, y siendo el dicho pleito concluso visto por los dos mis contadores mayores e oidores dieron y pronunciaron en la dicha causa la sentencia del tenor siguiente = en el p^{to} que es entre los concejos y bezinos de las villas de Orgaz y aljofrin y el lugar de sonseca, jurisdiccion de la ciudad de toledo y su procurador en su nombre de la una parte, y en concejo, justicia y Regim^o de la dicha ciudad y su procurador en su nombre

Sentencia a favor de Orgaz, Ajofrin y Sonseca

20-11-1577

de la otra, ffallamos atentos los autos y meritos deste dho pleito, que la parte de los dhos concejos de horgaz, aljofrin y sonseca y sus consortes provaron su petición y demanda en lo que de yusso se hara mi nacion E que la parte de la dha ciudad de toledo no provo sus execsiones y defensiones, Por ende que debemos declarar y declaramos no se debe de usar la condición, que la dha ciudad de toledo y Hazedores de Rentas della entre otras, con que Rendaron rrentas rreales de la dha ciudad, pusieron quanto aquellos mercaderes y tratantes en panos y estameñas no saliesen dentro de las diez leguas de la dha ciudad a descamir y comprar los dhos panos y estameñas y mercaderías, sino que las dexasen traer a la dha ciudad libremente, para que allí se vendiesen y contratasen so cierta suma, según que en la dha condición dexen y consientan a los dhos mercaderes y tratantes ir a comprar los dhos panos y mercaderias libremente a las partes y lugares que quisieren, y por bien tuvieren assi dentro de las dhas diez leguas como fuera dellas, y siendo necesario mandamos que lo contenido en esta nues -fol. 50- tra carta sentencia se pregone publicam^{te} , para que se sepa y entienda no se debe usar mas de la dicha condición, y por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunciamos y mandamos sin costas el doctor lope de vaillo, el licenciado francisco de villa sabe el licenciado Mardones, el licenciado juan do valle de villena = la qual dieron y pronunciaron en esta dha villa de m^d , a veinte días del mes de nobiembre deste presente ano de mil y quinientos y setenta y siete, y parece fue notificada a gaspar de carate, como a procurador de la dha ciudad en su persona, por el qual fue suplicado de la dha sentencia, y por una petición que presento dixo que afirmándose en la suplicación que tenia interpuesta de la dha sentencia, la deviamos Revocar por lo que del proceso Resultava y porque teniendo, como la dha ciudad tenia, por encabezamiento las alcabalas, mui bien podía poner las condiciones que le pareciese ser conbinientes, para la administración dellas y que con esta condición se les avia dado el dho encavecamiento, y porque la dha condición avia sido mui justa por que los vezinos de la dha ciudad por defraudar las alcabalas yban a descaminar las mercaderias y a comprarlas en partes y lugares donde no se les devia alcavala [palabra ilegible] , así avia sido novedad lo que agora hazian de ir fuera a comprar las mercaderias, y la condición que la dha ciudad avia puesto hera en conformidad de la costumbre que siempre avia avido en las dhas villas, de que las mercaderias, de que en la dha condición se hazia mención, se avian siempre llevado a vender a la dha ciudad y por las partes contrarias, no Rescivian -fol. 51- dano alguno de que se guardase la dha condición, y de lo contrario seria la dha ciudad mui defraudada y danificada, y no podría pagar el prescio de un encavecamiento, por lo qual nos pidió y suplico mandásemos Revocar la dha sentencia y avsolber y dar por libre a los dhos sus partes de todo lo encontraio pedido, sobre que pidió justicia, de lo qual fue madado dar traslado a la otra parte, por la qual fue concluido a ello, sinenbargo y siendo el dho pleito conclusso visto por los dhos mis contadores maiores E oidores

Confirmación
de la
Sentencia

Madrid

20-12-1577

vieron y pronunciaron en la dha causa la sentencia del tenor siguiente = en el pleito que es entre los concejos y vezinos de las villas de horgaz y ajofrin y el lugar de sonseca, jurisdiccion de la ciudad de toledo y su procurador en su nombre de la una parte, y en el concejo justicia E Regimiento de la dha ciudad y su procurador en su nombre de la otra, ffallamos que la sentencia definitiva en este dho pleito por nos dada y pronunciada, de que por parte de la ciudad de toledo fue suplicado, fue y es buena, justa e derechamente dada y pronunciada, E que sinenbargo de las Razones a manera de agravios contra ella dhas y alegadas, la debemos de confirmar y conformamos en grado de Revista, y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y ms^s , sinalas francisco de garnica, el doctor lope de vaillo, el licenciado francisco de villa sane, el licenciado Mardones, el licenciado juan do valle de Villena = La qual dieron y pronunciaron en esta dha villa de m^d a veinte días del mes de diciembre deste presente ano del mil e quinientos y setenta y siete anos = E agora por parte de las dhas villas de horgaz y ajofrin y el lugar de sonseca me fue suplicado y pedido por m^d se mandase dar mi carta ex^a de las -fol. 52-dhas sentencias y que fueron en ellas ynsertas para que lo en ellas contenido se fuere guardado cumplido y excutado como la mi m^d fuese, lo qual visto por los dos mis contadores maiores E oidores, fue acordado que la deviamos mandar dar en la dha Razon, y nos tuvimoslo por bien por la qual bos mandamos A todos y cada uno de vos en los dhos vuestros lugares y jurisdicciones, según dho es, que beais las dhas sentencias por los dhos nuestros contadores maiores E oidores en vista y grado de Revista dadas y pronunciadas, que de suso ban incorporadas, y las guardais cumpláis y executeis y Hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el thenor y forma de lo en ellas contenido no bais, ni paseis, ni consintáis yr, ni parar por alguna manera, so pena de la mi m^d y de veinte mil mvs para la mi cámara, dada en la villa de m^d a veinte E 4 dias del mes de diciembre de mill y quinientos y setenta y siete años .

Mandato
del Rey

24-12-1577

Va en m^{do} a esta / vale

francisco de garnica

El D. Lope de vaillo

El licen^{do} fran^{co} De villafane

El licen^{do} Mardones

El licen^{do} Jn^o do valle de Villena

[Palabra ilegible] Calderon de la barca R^d de cam^a de su mag^d Cat^a la fize
Escribir

Por su m^{do} con acuerdo de sus grs mayores y oidores de grs mayor

Por aus^a del s [Palabra ilegible] Perez [Palabra ilegible]

Por Canciller Juan de [Palabra ilegible]

(Hay otra firma ininteligible)

(Hay un sello)

Ex^a A pedimento de los concejos de las Villas de horgaz y ajofrin y el lugar de sonseca del pleito que an tratado con la ciudad de T^{do}

-fol. 53-

Termina el anterior documento con una hoja en su mayor parte ininteligible pudiendo sin embargo presumirse que sea la toma de razón del mismo en la imperial Toledo pues comienza como sigue “En la muy noble cibdad de T^o veynete y un días del mes de diciembre “: es el único trozo legible.



Propuesta de cita para este documento:

Real ejecutoria a favor de Orgaz, Ajofrin y Sonseca contra Toledo, sobre la libertad de poder vender sus paños a los vecinos de Toledo . Felipe II. Año 1577.— En MORALEDA Y ESTEBAN, J.: *Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz"*.-- Toledo: Manuscrito, 1890.- Real Academia de la Historia de Madrid, sección Manuscritos.-- Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010. [En línea] . Disponible en www.villadeorgaz.es

